

Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que contenga sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 17.—Derechos.—Esta Ley no crea derechos que subsistan más allá del período de su vigencia. Tampoco limita el derecho a la libertad de culto de los individuos y los grupos religiosos, ni afecta el derecho de personas naturales o jurídicas a vender productos naturales no prohibidos o sustancias cuyo uso no está controlado por leyes y reglamentos en vigor.

Artículo 18.—Aquellas personas que hayan aprobado, o durante la vigencia de esta Ley aprueben, el Doctorado en Naturopatía de escuelas acreditadas por el "Council of Naturopathic Medical Education" (C.N.M.E.) de los Estados Unidos, y el examen "Naturopathic Physicians Licensing Examination" (NPLEX) bajo sus auspicios, estarán autorizados a ejercer su profesión según la define el C.N.M.E. y el Departamento del Trabajo de Estados Unidos, libremente en Puerto Rico durante la vigencia de esta Ley. Disponiéndose además que:

(A) Estas personas tendrán el derecho exclusivo a utilizar los "Doctor en Naturopatía" y "N.D".

(B) De solicitarlo uno de estos profesionales, el Comité le expedirá automáticamente una autorización para ejercer la Naturopatía y la inscribirá en el registro, sin otra condición de cumplir con los requisitos del Artículo 5, Incisos (a), (c) y (d) de esta Ley.

(C) El Comité de Naturopatía, no obstante lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, dará entera fe y crédito a cursos o exámenes acreditados por el C.N.M.E., y convalidará íntegramente todo crédito así obtenido, si se le solicitara.

(D) La Comisión evaluadora tendrá la encomienda adicional de analizar la creación de la categoría de, sus funciones y su ubicación, dentro de la Práctica Naturopática.

Artículo 19.—Claúsula de Separabilidad.—Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 20.—Vigencia de la Ley.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997. La vigencia de la Resolución Conjunta

[Núm.] 514 de 28 de octubre de 1995 no será afectada por la aprobación de esta Ley.

*Aprobada en 19 de septiembre de 1996.*

### Reforma Integral de los Servicios de Salud—Enmiendas

(P. de la C. 1950)

[NÚM. 240]

*[Aprobada en 19 de septiembre de 1996]*

#### LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada y el Artículo 10 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", a fin de disponer que los exámenes que ofrecen las Juntas Examinadoras a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones sean administrados, a petición del candidato, en español o en inglés.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, existen en Puerto Rico diecinueve Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado y diecisiete (17) Juntas Examinadoras transferidas al Departamento de Salud, llevando a cabo diferentes procedimientos de examinación de aspirantes para ejercer ciertas profesiones. No existe un método uniforme en el proceso de admisión, administración y corrección de exámenes ofrecidos a los diversos aspirantes, lo que ocasiona irregularidades e injusticias.

Debido a que cada Junta opera independientemente con diversos criterios, muchos aspirantes experimentan limitaciones y problemas al solicitar admisión al examen para cierta profesión. Una de estas limitaciones consiste en que no se administra el examen para ejercer la profesión que interesan en el idioma inglés.

Con miras a solucionar la situación existente, esta Asamblea Legislativa precisa establecer como requisito uniforme que se

ofrezca el examen de admisión a las distintas profesiones, tanto en idioma español como en inglés, a petición del candidato.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991 [20 L.P.R.A. sec. 13], para que lea como sigue:

“Artículo 4.—Reglamentos Uniformes.—El Secretario de Estado podrá adoptar reglamentación que uniforme los procesos administrativos de administración de exámenes, otorgación de licencias y adjudicación de querellas de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado, según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*], de Procedimiento Administrativo Uniforme. Disponiéndose, que el reglamento uniforme que se adopte, deberá disponer que los exámenes que se ofrecen a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones por las Juntas Examinadoras sean administrados en español, o en inglés a petición del aspirante.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada [24 L.P.R.A. sec. 3010], para que lea como sigue:

“Artículo 10.—Reglamentación y evaluación de profesionales.—El Consejo recomendará reglamentación que estime necesaria en relación con la prestación de los servicios profesionales de salud y para evaluar dichos servicios, sujeto a lo que más adelante se dispone. Las vistas públicas para la reglamentación relativa a las licencias, renovación de licencias, educación continuada y certificación de especialidades estarán a cargo de la Junta Examinadora concernida. La aprobación y aplicación de todas las normas, reglas y reglamentos relativos a las licencias, reglamentación y evaluación de estos servicios estará a cargo del Departamento de Salud. Disponiéndose, que todo reglamento que se adopte deberá disponer que los exámenes que se ofrecen a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones por las Juntas Examinadoras sean administrados en español o en inglés a petición del aspirante.”

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 19 de septiembre de 1996.*

## Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias—Enmiendas

(Sustitutivo al  
(P. de la C. 2421)

[NÚM. 241]

*[Aprobada en 19 de septiembre de 1996]*

### LEY

Para enmendar las Secciones 1-101, 1-105 y 1-206; las subsecciones (a) y (b) de la Sección 2-102; derogar los incisos (2), (3) y (14) y reenumerar los incisos (3) al (12) como (2) al (11), respectivamente de la subsección (a) y enmendar la subsección (c) de la Sección 2-103; enmendar la subsección (g) de la Sección 2-605, la subsección (a) de la Sección 3-102 y el inciso (6) de la subsección (a) de la Sección 3-104; adicionar los nuevos Capítulos 5, 6, 7, 8 y 9 y reenumerar el Capítulo 5 como Capítulo 10 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como “Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias”; enmendar el inciso (2) del Artículo 1823 y el inciso (2) del Artículo 1824 del Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, según enmendado; derogar la Ley de 10 de marzo de 1904, según enmendada, sobre préstamos sobre productos y efectos agrícolas; la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, sobre contratos de refacción agrícola y molienda de cañas; la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada, sobre ventas condicionales; la Ley Núm. 86 de 24 de junio de 1954, conocida como “Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial”; la Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954, conocida como “Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar”; la Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954, conocida como “Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso”; la Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble”; la Ley Núm. 95 de 4 de junio de 1983, conocida como “Ley de Cartas de Crédito de Puerto Rico”; el Artículo 22 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como “Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles”; el Artículo 11 de la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, conocida como “Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de

**Manejo de Emergencias y Administración de  
Desastres—Enmienda**

(P. del S. 524)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 3 de enero de 2002]

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, a fin de establecer la obligatoriedad de la implantación gratuita en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post secundarios del programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias establecido por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, así como los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los menores de edad y jóvenes transcurren la mayor parte del día en el ámbito de las instalaciones escolares, universitarias o post secundarias.

Entre los conocimientos que deban impartirse a estos ciudadanos, así como a la comunidad escolar, universitaria, post secundaria y en general, está el adiestramiento correspondiente para lidiar con situaciones de emergencia y desastres.

A tal efecto, se aprueba esta Ley que dispone la obligatoriedad de la implantación en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post secundarios del programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias, así como los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999 [25 L.P.R.A. sec. 172e ], para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Facultades y Poderes del Director.—

El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como limitación, las siguientes:

...

(d) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de comunicación e implantar gratuita y obligatoriamente tal programa en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post secundarios, inclusive con los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

...”

Sección 2.—Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de enero de 2002.*

**Juntas Examinadoras—Enmienda**

(P. de la C. 1548)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 4 de enero de 2002]

LEY

Para adicionar un Artículo (7) a la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, Ley de División de Juntas Examinadoras, a los fines de establecer unos parámetros que obliguen a las Juntas